



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTÍA

AV. Simón Bolívar N° 536-546-Telefax 481073

www.municipalidadpadreabad.com.pe



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00021-2025-MPPA-A-OGA

Aguaytía, 3 de junio de 2025.

VISTO. – Expediente Externo N° 07037-2025, que contiene el escrito de fecha 25 de abril de 2025, y el Expediente Interno N° 05023-2025, que contiene el Informe N° 277-2025-MPPA-A-ALC-GM-OGA-OG/RR. HH de fecha 07 de mayo de 2025; Informe Legal N° 141-2025-MPPA-OGAJ, de fecha 28 de mayo de 2025; y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N 27680, 28607 y la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

A través de Expediente Externo N°07037-2025, que contiene el **escrito** de fecha 25 de abril de 2025, el servidor Municipal de esta entidad señor Williams Edgar Alania Ventura con DNI N° 71426880, solicita extensión beneficios laborales de convenios colectivos celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

Que, a través del **Expediente Interno N°05023-2025**, la **Oficina de Gestión de Recursos Humanos** emite el **Informe N°277-2025-MPPA-A-ALC-GM-OGA-OG/RR. HH**, de fecha 07 de mayo del 2025, en el cual solicita opinión legal por extensión beneficios laborales de convenios colectivos celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad Provincial de Padre Abad, del señor Williams Edgar Alania Ventura, asimismo concluye que:

El servidor recurrente Williams Edgar Alania Ventura fue incorporado a planilla de remuneraciones del personal Obrero Contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 de la MPPA, desde el 01 de marzo de 2025 por esta entidad, en merito al mandato judicial recaída en el expediente Judicial N° 00078-2022-0-2404-JM-LA-01, además estando que el servidor se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y dicho régimen establece una serie de beneficios laborales, pues la oficina de Recursos de Gestión Humanos ha venido cumpliéndolas, como se puede verificar en las planillas correspondientes desde su incorporación hasta la actualidad, en las cuales se le otorgó el pago de sistemas de pensiones y entre otros derechos; y se proyectó la gratificación por fiestas patrias, gratificación por navidad, entre otros,

Asimismo, habiendo realizado el análisis concerniente a la solicitud del servidor Williams Edgar Alania Ventura, EXTENSION DE BENEFICIOS LABORALES DE CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS ENTRE LOS TRABAJADORES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD DE LOS AÑOS FISCALES 1985, 2005, 2018 y 2019, considera que estas carecerían de legalidad, por existir leyes que prohíben, como las leyes anuales del presupuesto público para el año fiscal 2025 y aunado a las prohibiciones, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Padre Abad mediante Informe N° 020-2019-2-2684-SCE, advirtió como hecho con presunta irregularidad respecto a la negociación colectiva del año fiscal 2019 que fue formalizada con Resolución Gerencial N° 080-2019-GM-MPPA-A de fecha 13 de febrero de 2019, por lo que en merito a la recomendación de OCI, se emitió la Resolución Gerencial N° 047-2024-MPPA-A, declarando la lesividad de la Resolución Gerencial N° 080-2019-GM-MPPA-A, asimismo el procurador municipal interpuso DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad, impugnando el acto administrativo contenido en la resolución cuestionada.

Por lo que en relación a la negociación colectiva del año fiscal 2019, señala en la clausula delimitadora que los beneficiarios de dicho convenio son para los servidores nombrados y contratados permanentes de la Municipalidad Provincial de Padre Abad sujeto al régimen N° 276, Ley de Base de la carrera Administrativa, no obstante el servidor recurrente se encuentra bajo el régimen laboral del decreto legislativo N° 728, correspondiente al régimen laboral de la actividad privada, por lo tanto, no le correspondería beneficiarse de dicho convenio (en el hipotético caso que dicha negociación colectiva sea acorde a ley); por lo que recomienda derivar el expediente materia de análisis a la oficina General de Asesoría Jurídica para que se elabore la



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

opinión legal correspondiente, a fin de dar respuesta a lo solicitado por el servidor Williams Edgar Alania Ventura.

Que, con Proveído N° 0061-2025-MPPA-A/OGA, de fecha 8 de mayo de 2025, la oficina General de Administración, solicita opinión legal por extensión de beneficios laborales de convenios colectivos celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad Provincial de Padre Abad, del señor Williams Edgar Alania Ventura.

Mediante el informe Legal N°141-2025-MPPA-A-OGAJ, de fecha 28 de mayo de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, pasa remitir el informe legal sobre extensión de beneficios laborales de convenios colectivos celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad Provincial de Padre Abad, del señor Williams Edgar Alania Ventura, bajo los siguientes fundamentos y señala en sus numerales lo siguiente:

3.1 En el presente caso se delimitará si es **procedente o improcedente se le otorgue el pago al señor Williams Edgar Alania Ventura, identificado con DNI N° 71426880, por extensión de beneficios laborales de convenios colectivos celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad Provincial de Padre Abad de los años fiscales 1985, 2005, 2018 – 2019, 2019 y 2021.**

3.2 Con fecha 25 de abril de 2025, el trabajador Williams Edgar Alania Ventura a través del Expediente Externo N° 07037-2025 solicita extensión de beneficios laborales de convenios colectivos celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad Provincial de Padre Abad

3.3 Mediante el Informe N° 0277-2025-MPPA-A-AL-GM-OGA-OG/RR.HH de fecha 07 de mayo de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos indica que, en el registro de trabajadores, pensionistas y otros prestadores de servicios se advierte que el señor Williams Edgar Alania Ventura ingresó a planilla el 01 de marzo de 2025, con el régimen laboral del decreto legislativo N° 728, en la categoría ocupacional obrero, ocupación operador de cargador frontal y que mediante la Resolución N° 07 – SENTENCIA del Juzgado Mixto de la sede Aguaytía de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió declarar fundada la demanda por reposición por haberse acreditado la vulneración del derecho del trabajo, ordenando que la municipalidad reponga de manera inmediata al demandante Williams Edgar Alania Ventura.

3.4 Con respecto a lo solicitado por el trabajador Williams Edgar Alania Ventura, sobre la extensión de beneficios laborales de convenios colectivos celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad Provincial de Padre Abad de los años fiscales 1985, 2005, 2018 – 2019, 2019 y 2021, se opina lo siguiente:

Sobre el Pliego de Reclamo de los Servidores Municipales del año 1985

3.5 Como antecedente de este pedido se tiene que, mediante la Resolución de Alcaldía N°55-86-MPP-A de fecha 20 de junio de 1986, se resolvió en el Artículo Primero acceder la bonificación de un sueldo a cada trabajador por **Fiestas Patrias y Navidad, un sueldo por retorno de vacaciones, dos ingresos mínimos vitales por el día del trabajador municipal que se celebra el día 05 de noviembre**, dichas bonificaciones corresponden a cada trabajador municipal, según pliego de reclamo acogiéndonos a los pactos colectivos de acuerdo a ley.

3.6 Asimismo, mediante la Resolución Municipal N°002-95-MPPA-A de fecha 27 de enero de 1996, se resolvió en su Artículo Primero RATIFICAR los acuerdos establecidos en el artículo Primero, segundo y tercero de la Resolución de Alcaldía N° 55-86-MPP-A.

3.7 De igual forma, mediante la Resolución de Alcaldía N°011-96-MPPA-A de fecha 28 de marzo de 1996, se resolvió en el Artículo Primero RATIFICAR los acuerdos establecidos en el artículo Primero, segundo y tercero de la Resolución de Alcaldía N° 55-86-MPP-A.

3.8 Estando a ello, mediante el Informe N°0277-2025-MPPA-A-AL-GM-OGA-OG/RR.HH de fecha 07 de mayo de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos indica que, en el registro de trabajadores, pensionistas y otros prestadores de servicios se advierte que el señor Williams Edgar Alania Ventura ingreso a planilla el 01 de marzo de 2025, con el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en la categoría ocupacional obrero, ocupación operador de cargador frontal, esto en mérito al mandato judicial recaída en el Expediente Judicial N°00078-2022-0-2404-JM-LA-01.

3.9 En ese sentido, a través del citado informe por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, precisa las planillas de remuneraciones del personal obrero contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

de la Municipalidad Provincial de Padre Abad correspondiente a los meses desde marzo a abril de 2025, advirtiendo que en este documento el señor Williams Edgar Alania Ventura, se le efectuó el pago por el sistema de pensiones, el aporte a Essalud y se ha proyectado la **gratificación por fiestas patrias** y la **gratificación por Navidad**.

3.10 Conforme lo antes expuesto, esta entidad ha estado cumpliendo con el pago de los beneficios laborales correspondientes, al señor Williams Edgar Alania Ventura, desde su inclusión a la planilla desde marzo 2025 y asimismo, se están cumpliendo con los derechos laborales establecidos en el Decreto Legislativo N° 728, esto en virtud a lo informado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de esta entidad edil

Sobre el Otorgamiento de la Bonificación por Quinquenio y otros del Año 2005

3.11 Como antecedente de este pedido se tiene que, mediante la **Resolución de Concejo N°005-2005-MPPA-A** de fecha 13 de junio 2005, se resolvió en el Artículo Primero APROBAR el Acta de Acuerdos Finales y Definitivos de la Comisión Paritaria, del 30 de setiembre del año 2004, en donde se realizó la aprobación de distintos acuerdos atendiendo a las demandas sociales, sindicales, económicas y laborales.

3.12 Asimismo, mediante la **Resolución de Consejo N°013-2005-MPPA-A** de fecha 15 de agosto de 2005, se resolvió en su **Artículo Primero MODIFICAR y aclarar el numeral 3 de las demandas Económicas** de la **Resolución de Concejo N°008-2005-MPPA-A**, sobre el **otorgamiento de la bonificación por Quinquenio**, aprobadas mediante Acuerdo Final y Definitivo de la Comisión Paritaria, especificando la cantidad de años de servicio.

3.13 Cabe indicar que, el señor Williams Edgar Alania Ventura ingresó a planilla el **01 de marzo de 2025, con el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728**, esto en mérito al mandato judicial recaída en el **Expediente Judicial N°00078-2022-0-2404-JM-LA-01**. Mediante mandato judicial se le reconoce todos los beneficios sociales del Decreto Legislativo N°728.

3.14 Según el **artículo 8° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, señala que la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que presten servicios para la municipalidad y corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y **presupuesto**.

3.15 En consecuencia, es necesario precisar que, un convenio colectivo debe de versar adicionalmente en leyes del presupuesto del sector público, así mismo en limitaciones en materia de negociación colectiva en los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), ello en razón de que "(...) la negociación colectiva en la administración pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del gobierno, la demografía, la tasa del desempleo (...). Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo.

3.16 Asimismo, la **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Ley N° 32185**, en el artículo 6° indica sobre los Ingresos del personal en cual señala lo siguiente: "Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, **gobiernos locales**, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.**

3.17 Así también, es importante citar el **artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que señala: "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)". Se advierte que, conforme al citado texto normativo, las autoridades están



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

obligadas a brindar cumplimiento a las Resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativa.

3.18 Que, del mismo modo, nuestra **Constitución Política** como principios de administración de justicia, en el **artículo 139°** ha señalado lo siguiente: **“2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”**. El principio de independencia judicial exige la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial; así como el cumplimiento del mandato judicial en los términos resueltos. Incluso el tribunal constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no pueden ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que, el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tan condición no puede ser dejado sin efecto, ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó (STC EXP N° 01797-2010-PA/TC, Fundamentos ó).

3.19 Bajo lo antes expuesto, **resulta no viable otorgar este beneficio, por cuanto la ley de presupuesto de este año prohíbe en este caso a los Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento**; asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas legales conexas son imperativos en indicar que, las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las Resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativas.

Sobre el Acta de Acuerdo Final de Negociación Colectiva de la Comisión Paritaria 2018 – 2019 entre la Municipalidad Provincial de Padre Abad y el Sindicato de trabajadores municipales de Padre Abad – SITRAMUN – PA.

3.20 Con fecha 04 de octubre de 2018 se suscribió el **Acta de Acuerdo Final de Negociación Colectiva de la Comisión Paritaria 2018 – 2019 entre la Municipalidad Provincial de Padre Abad y el Sindicato de trabajadores municipales de Padre Abad – SITRAMUN – PA**, mediante el cual se aprobó en el Primer Acuerdo económico que, la Municipalidad Provincial de Padre Abad, se compromete a otorgar el incremento de S/ 1,000.00 soles que serán abonado en la planilla única de remuneraciones a los servidores de la cláusula delimitadora de forma mensual y permanente a partir del mes de enero del 2019. Por lo que se procede a detallar dicho convenio:

- Que, en el **ACTA DE ACUERDO FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LA COMISION PARITARIA 2018-2019 ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PADRE ABAD-SITRAMUN-PA**, de fecha 04 de octubre del 2018, señala:

PRIMER ACUERDO: ECONOMICO. - La Municipalidad Provincial de Padre Abad, se compromete a otorgar el incremento de S/.1,000.00 soles que serán abonados en la planilla única de remuneraciones a los servidores de la de la cláusula delimitadora de forma mensual y permanente a partir del mes de enero del 2019 en merito al acuerdo adoptado en el presente convenio colectivo:

SEGUNDO ACUERDO: ADMINISTRATIVO. - La Municipalidad Provincial de Padre Abad, se compromete a actualizar la REMUNERACION REUNIFICADA integrando todos los conceptos remunerativos obtenidos vías Pactos Colectivos a partir del mes de diciembre del 2018.

- Que, en el **ACTA DE ACUERDO FINAL DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LA COMISION PARITARIA 2019 ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PADRE ABAD-SITRAMUN-PA**, de fecha 28 de enero del 2019, señala:



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

PRIMER ACUERDO: AMBITO DE APLICACIÓN

Los beneficios y derechos que se establecen en el presente en el presente acuerdo final de negociación colectiva, son de aplicación para los trabajadores afiliados al SITRAMUN-PA. Y los que se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276.

SEGUNDO ACUERDO: VIGENCIA

El presente acuerdo final de la negociación colectiva regirá a partir del mes de febrero del 2019, y tendrá vigencia indefinida, y de conformidad con el inciso b) del artículo 69 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

TERCER ACUERDO: DEL CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS

LA MUNICIPALIDAD acuerda seguir otorgando a todos los trabajadores, los beneficios sociales, laborales y condiciones de trabajo: así como los beneficios económicos remunerativos y no remunerativos que se mantienen vigentes a la fecha la celebración del presente acuerdo final de negociación colectiva, sean estos resultan de acuerdos finales de comisiones paritarias anteriores o por disposición unilateral en la municipalidad en su calidad de empleador, y por usos y costumbres, el mismo que consta derechos ganados y adquiridos que tiene fuerza de ley y vinculante, que goza de carácter irrenunciable y permanente.

CUARTO ACUERDO: CONDICIONES DE TRABAJO

LA MUNICIPALIDAD, ACUERDA OTORGAR la suma de S/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles) mensuales, a partir del mes de febrero 2019 para los trabajadores considerados en el primer acuerdo del presente acuerdo del presente acuerdo final, como incentivo por concepto de gastos de movilidad que constituye condición de trabajo.

3.21 Cabe mencionar que, tanto la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, como el Decreto de Urgencia N°014-2020, Decreto de Urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público, el cual mantuvo su vigencia hasta el 23 de enero de 2021 y el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°10-2003-TR, contemplaron las mismas reglas de representación de las organizaciones sindicales en el marco de la negociación colectiva entre los servidores y sus entidades empleadoras, siendo estas las siguientes: a) Los sindicatos mayoritarios representan a todos los servidores del ámbito al que pertenecen, ya sea que estos se encuentren afiliados o no. b) Los sindicatos minoritarios representan únicamente a los servidores que se encuentran afiliados a estos.

3.22 En relación al otorgamiento de beneficios convencionales a favor del personal reincorporado por mandato judicial, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N°001760-2021-SERVIR-GPGSC, el cual sugerimos revisar y en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

Todo beneficio pactado por convenio colectivo, o establecido mediante laudo arbitral, solo será otorgado a los servidores que mantengan vínculo laboral vigente y estén afiliados a la organización sindical que suscribió el convenio o laudo, según sea el caso. En el supuesto que se extinga el vínculo laboral del servidor, también cesa su condición de afiliado y con ello el derecho a percibir los beneficios convencionales o aquellos otorgados mediante laudo arbitral.

3.23 En relación al alcance de los beneficios obtenidos por convenio colectivo, antes de la vigencia de la Ley N°31188 - LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL, en cuanto al personal reincorporado por mandato judicial, cabe indicar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N°000760- 2022-SERVIR-GPGSC, el cual señala lo siguiente:

2.10 Ahora bien, (...) a efectos de establecer si un determinado convenio colectivo resulta aplicable a los servidores que ingresaron a la entidad (por ejemplo, un gobierno local) en forma posterior a su suscripción (ya sea que se trate de nuevos servidores, o servidores reincorporados por mandato judicial) deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por el sindicato mayoritario de un determinado ámbito (por ejemplo, servidores sujetos al D.L. N° 728), este alcanza a todos los servidores de la entidad que pertenecieran a dicho ámbito, ya sea que se encontraran afiliados o no a la organización sindical, incluyendo a aquellos servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a su suscripción (sean nuevos o reincorporados por mandato judicial).

b) En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por un sindicato minoritario de un determinado ámbito (nuevamente, por ejemplo, servidores sujetos al D.L. N° 728), este sólo alcanza a los servidores que se encontraran afiliados a dicho sindicato, siendo que los servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a la suscripción



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

de dicho convenio solo podrán acceder a los beneficios contenidos en este si se afiliaran al sindicato que lo suscribió. Los beneficios de este convenio solo serán aplicables a los servidores que ingresaron en forma posterior a su suscripción desde su afiliación al sindicato hacia adelante, no siendo posible la percepción de aquellos beneficios que hubieran sido ejecutados antes de dicha afiliación.

c) Sin perjuicio de las reglas antes mencionadas -las mismas que emanan de las normas descritas en el numeral 2.8 del presente informe-, las entidades deberán tener en cuenta los acuerdos contenidos en el propio convenio colectivo sobre el alcance del mismo.

3.24 En consecuencia **se evidencia que dicho trabajador ha ingreso a planillas de esta entidad edil mediante mandato judicial conforme se evidencia de RESOLUCION N° 07 de fecha 05 de febrero de 2024, consignado en Expediente Judicial N° 00078-2022-0-2404-JM-LA-01**, con los beneficios, derechos y obligaciones que ello implique; Sin embargo, lo antes mencionado no incluye una aplicación de la retroactividad, es decir que dichos beneficios, derechos y obligaciones obtenidas no surten efecto a fechas anteriores a la emisión de la sentencia o acto resolutorio de la municipalidad.

3.25 Por consiguiente, todos los derechos y beneficios reconocidos al sindicato SITRAMUNPA son reconocidos como tal desde la fecha de su emisión o aprobación; sin embargo, los beneficios otorgados a cada trabajador le serán reconocidos desde su inscripción en ella como socio, no siendo retroactivos estos beneficios a un punto donde el trabajador no ha sido reconocido como socio aún. Por lo tanto, es válido decir que al trabajador Williams Edgar Alania Ventura, no le es aplicable los derechos de reconocimiento y ejecución de los pactos colectivos de los años 2018, y 2019 firmados entre el sindicato de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Padre Abad (SITRAMUNPA) y la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

3.26 Por tanto, en cuanto a los beneficios sociales que solicita el servidor correspondientes a los **Pactos Colectivos de los Años 2018 y 2019, no le corresponde por no ser de aplicación retroactiva**, es decir que dichos beneficios, derechos y obligaciones obtenidas no surten efecto a fechas anteriores a su afiliación al sindicato; todos los derechos y beneficios reconocidos al sindicato antes mencionado son reconocidos como tal desde la fecha de su emisión o aprobación; sin embargo, los beneficios otorgados a cada trabajador le serán reconocidos desde su inscripción en ella como socio no siendo retroactivos estos beneficios a un punto donde el trabajador no ha sido reconocido como socio aún. **Por lo tanto, no le es aplicable los derechos de reconocimiento y ejecución de los pactos colectivos de los años 2018, y 2019** firmados entre el sindicato de trabajadores de la Municipalidad Provincial de Padre Abad (SITRAMUNPA) y la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

3.27 Así también, se tiene que, el **artículo 8° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, señala que la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que presten servicios para la municipalidad y corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y **presupuesto**.

3.28 En consecuencia, es necesario precisar que, un convenio colectivo debe de versar adicionalmente en leyes del presupuesto del sector público, así mismo en limitaciones en materia de negociación colectiva en los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), ello en razón de que "(...) la negociación colectiva en la administración pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del gobierno, la demografía, la tasa del desempleo (...). Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo.

3.29 Asimismo, la **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Ley N° 32185**, en el artículo 6° indica sobre los Ingresos del personal en cual señala lo siguiente: "Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, **gobiernos locales**, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas,**



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

3.30 Así también, es importante citar el **artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que señala: “(..) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)”. Se advierte que, conforme al citado texto normativo, las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las Resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativa.

3.31 Que, del mismo modo, nuestra **Constitución Política** como principios de administración de justicia, en el **artículo 139°** ha señalado lo siguiente: “**2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno**”. El principio de independencia judicial exige la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial; así como el cumplimiento del mandato judicial en los términos resueltos. Incluso el tribunal constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no pueden ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que, el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tan condición no puede ser dejado sin efecto, ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó (STC EXP N° 01797-2010-PA/TC, Fundamentos 6).

Sobre el Acta de Acuerdo Final de Negociación Colectiva de la Comisión Paritaria 2019 entre la Municipalidad Provincial de Padre Abad y el Sindicato de trabajadores municipales de Padre Abad – SITRAMUN – PA.

3.32 Con fecha 28 de enero de 2019 se suscribió el **Acta de Acuerdo Final de Negociación Colectiva de la Comisión Paritaria 2019 entre la Municipalidad Provincial de Padre Abad y el Sindicato de trabajadores municipales de Padre Abad – SITRAMUN – PA**, mediante el cual se concluyó en su Primer Acuerdo que, los beneficios y derechos que se establecen en el presente acuerdo final de negociación colectiva, son de aplicación para los trabajadores afiliados al SITRAMUN-PA y a los que se encuentren bajo el régimen del **Decreto Legislativo N° 276**.

3.33 Asimismo, mediante la citada Acta en el Cuarto Acuerdo establece sobre las Condiciones de Trabajo el cual indica que, se acuerda otorgar la suma de S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 soles) mensuales a partir del mes de febrero de 2019 para los trabajadores considerados en el primer acuerdo del presente acuerdo final, como incentivo por concepto de gastos de movilidad que constituye condición de trabajo.

3.34 El **artículo 8° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, señala que la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que presten servicios para la municipalidad y corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto.

3.35 La **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Ley N° 32185**, en el **artículo 6°** indica sobre los Ingresos del personal en cual señala lo siguiente: “Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, **gobiernos locales**, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier**



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

3.36 Así también, es importante citar el **artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que señala: “(..) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)”. Se advierte que, conforme al citado texto normativo, las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las Resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativa.

3.37 Que, del mismo modo, nuestra **Constitución Política** como principios de administración de justicia, en el **artículo 139°** ha señalado lo siguiente: “**2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno**”. El principio de independencia judicial exige la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial; así como el cumplimiento del mandato judicial en los términos resueltos. Incluso el tribunal constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no pueden ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que, el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tan condición no puede ser dejado sin efecto, ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó (STC EXP N° 01797-2010-PA/TC, Fundamentos 6).

3.38 Bajo lo antes expuesto, **resulta no viable se le otorgue y reconozca este beneficio el señor Williams Edgar Alania Ventura** por cuanto este ingreso a planilla el **01 de marzo de 2025, con el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en la categoría ocupacional obrero, ocupación operador de cargador frontal, esto en mérito al mandato judicial recaída en el Expediente Judicial N° 00078-2022-0-2404-JM-LA-01**, puesto que este beneficio solo es de aplicación para los trabajadores afiliados al **SITRAMUN-PA** y a los que se encuentren bajo el régimen del **Decreto Legislativo N°276**.

Sobre el Acta de Acuerdo Final de Trato Directo de la Comisión Negociadora de Negociación Colectiva 2021 entre la Municipalidad Provincial de Padre Abad y el Sindicato de trabajadores municipales de Padre Abad – SITRAMUN – PA.

3.39 Con fecha 14 de mayo de 2021, se suscribió el **Acta de Acuerdo Final de Trato Directo de la Comisión Negociadora de Negociación Colectiva 2021 entre la Municipalidad Provincial de Padre Abad y el Sindicato de trabajadores municipales de Padre Abad – SITRAMUN – PA**, indicando en su Primer Acuerdo un incremento de las remuneraciones por el monto de S/ 100.00 (Cien con 00/100 soles) de manera mensual y permanente, a partir del 1° de enero de 2022 adicionales a la remuneración básica o vigente al 2021 entregando a los servidores nombrados o contratados de los regímenes 276 y 728 afiliados al SITRAMUNPA incluyéndose en la planilla de remuneraciones.

3.40 Que, según el **artículo 8° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, señala que la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que presten servicios para la municipalidad y corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y **presupuesto**.



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

3.41 La **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Ley N° 32185**, en el artículo 6° indica sobre los Ingresos del personal en cual señala lo siguiente: “Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, **gobiernos locales**, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

3.42 Así también, es importante citar el **artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que señala: “(.) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...).” Se advierte que, conforme al citado texto normativo, las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las Resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativa.

3.43 Que, del mismo modo, nuestra **Constitución Política** como principios de administración de justicia, en el **artículo 139°** ha señalado lo siguiente: “**2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno**”. El principio de independencia judicial exige la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial; así como el cumplimiento del mandato judicial en los términos resueltos. Incluso el tribunal constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no pueden ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que, el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tan condición no puede ser dejado sin efecto, ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó (STC EXP N° 01797-2010-PA/TC, Fundamentos 6).

3.44 Bajo lo antes expuesto, resulta no viable otorgar este beneficio, por cuanto la ley de presupuesto de este año prohíbe en este caso a los Gobiernos Locales **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;** asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas legales conexas son imperativos en indicar que, las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las Resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativas.

3.45 Que, el **numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, indica que, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

3.46 Que, mediante la **Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General en su artículo 171° - Presunción de la calidad de los informes:** numeral 1) Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 2) Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley. Asimismo, en su **artículo 172° - Petición de informes:** numeral 1) Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento. 2) La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. 3) El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

otros informes o de decisiones ya adoptadas; En ese sentido, los informes legales de la oficina de Asesoría Jurídica tienen carácter orientativo y sin efecto vinculante.

3.47 En ese sentido, **en virtud a los Dispositivos Legales y de conformidad a los Informes antes mencionados, no resulta viable otorgar el pago de la extensión de beneficios laborales de convenios colectivos celebrados entre los trabajadores y la Municipalidad Provincial de Padre Abad de los años fiscales 1985, 2005, 2018 – 2019, 2019 y 2021**, solicitados por el Williams Edgar Alania Ventura, identificado con DNI N° 71426880, por cuanto la ley de presupuesto de este año prohíbe en este caso a los Gobiernos Locales **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento**; asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas legales conexas son imperativos en indicar que, las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las Resoluciones del Poder Judicial, **en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativas.**

Asimismo, OPINA en su numeral:

4.1 Estando a lo expuesto, esta **Oficina General de Asesoría Jurídica, opina IMPROCEDENTE OTORGAR** al señor **WILLIAMS EDGAR ALANIA VENTURA, identificado con DNI N° 71426880**, el pago por **EXTENSIÓN DE BENEFICIOS LABORALES DE CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS ENTRE LOS TRABAJADORES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD DE LOS AÑOS FISCALES 1985, 2005, 2018 – 2019, 2019 Y 2021**, por las consideraciones antes expuestas en el presente.

5.1 **Se recomienda, se apruebe mediante Acto Resolutivo emitido por la Oficina General de Administración**, esto en virtud al **inciso 8 del Artículo Cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 155-2024-MPPA-A**, mediante el cual indica que una de sus facultades de dicha Oficina es dar veredictos sobre Actos administrativos que resuelven reconocimiento y pago por compensación por tiempo de servicios y **pagos de beneficios sociales de los trabajadores** y extrabajadores, pensionista, cualquiera sea el régimen laboral aplicable.

Que, estando el principio de verdad material, se tiene que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 00190-2025-MPPA-A-ALC-GM-OGA-OG/RR.HH, ha verificado, el régimen laboral y otras condiciones de la trabajadora, entre otros hechos de conformidad con sus funciones reguladas en el ROF 2023, señalando que procede su petición de la trabajadora, por lo que se entiende que dicha oficina ha evaluado técnicamente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de conformidad a las competencia administrativas y resolutivas señaladas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPPA-A y Resolución de Alcaldía N° 155-2024-MPPA-A, de fecha 01 de julio de 2024, en el artículo cuarto numeral 8, delega a la Oficina General de Administración de la Municipalidad Provincial de Padre Abad la facultad de realizar Actos administrativos que resuelven reconocimiento y pago de compensación por tiempo de servicios y pagos de beneficios sociales de los trabajadores, pensionistas; cualquiera sea el régimen laboral aplicable.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el servidor **WILLIAMS EDGAR ALANIA VENTURA con DNI N° 71426880**, sobre **EXTENSIÓN DE BENEFICIOS LABORALES DE CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS ENTRE LOS TRABAJADORES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de Información de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, la PUBLICACION de la presente resolución

ARTÍCULO 3°. – **HACER DE SU CONOCIMIENTO**, la presente Resolución al interesado, al Sr. **WILLIAMS EDGAR ALANIA VENTURA con DNI N° 71426880**, y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
C. P. C. PETER NIXON NINO LLASHAG
Director de la Oficina General de Administración